

CONSTANCIA: Febrero 02 de 2023.- El pasado 23 de enero a la última hora judicial venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda y en oportunidad se allegó memorial y anexos en 66 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00116

La demanda “2022-00186-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de PEDRO ALONSO ACOSTA LOPEZ C.C. 10530196 **contra** CARMEN LEONOR, MARCO ANTONIO, GABRIEL, GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELVIRA LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fue inadmitida por auto del pasado 13 de enero, en esta oportunidad, corresponde atender el memorial y anexos que fueron allegados dentro del termino por la parte demandante con el fin de subsanarla.-

En razón a lo anterior la parte actora mediante su apoderado judicial dentro de la oportunidad allegó memorial y anexos con los cuales considera subsana la demanda, en cuanto a los puntos en el mismo referido.-

Así las cosas, con la información suministrada en armonía con los anexos, se halla que hay lugar a tener como como demandados en calidad de herederos determinados de la demandada causante ROSA ELVIRA LÓPEZ y/o LÓPEZ DE ACOSTA además de los señores CARMEN LEONOR, MARCO ANTONIO, GABRIEL y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ **a** CECILIA ACOSTA LÓPEZ C.C. 25.266.811, ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ, JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ C.C. 4.617.101 y FERMINA ACOSTA LÓPEZ C.C. 25.271.026.-

Ahora bien, de los señores antes citados, en calidad de herederos de la causante titular del inmueble objeto a prescribir fueron aportados los registros civiles de nacimiento de: CARMEN LEONOR, MARCO ANTONIO, GABRIEL, CECILIA, JUAN FELIPE y FERMINA ACOSTA LÓPEZ y Certificados de Defunción de: GUSTAVO ADOLFO y ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ.-

En estas condiciones habrá de tenerse como sujetos demandados en calidad de herederos determinados de ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA C.C. 25257747 a:

CARMEN LEONOR, C.C. 34528292, MARCO ANTONIO C.C.10539184, GABRIEL C.C. 10156822, CECILIA C.C. 25.266.811, JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ C.C. 4.617.101, FERMINA ACOSTA LÓPEZ C.C. 25.271.026, ROSA ELVIRA y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ, sin números de documento de identidad y de estos últimos se ha indicado son fallecidos, y a herederos indeterminados de ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA a la vez que se citarán a los herederos indeterminados de GUSTAVO ADOLFO y ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ.-

Frente a estos dos últimos causantes al momento de comparecer sus herederos, en la primera oportunidad adosaran el correspondiente registro civil de nacimiento,

tanto del causante como propio, para acreditar su calidad de herederos, ó el documento que legalmente corresponda para acreditar la razón de su comparecencia.

Entonces frente a los herederos determinados de quien se suministró la dirección electrónica se integraran remitiéndoles oficio de notificación y frente a los herederos indeterminados de la causante titular de los derechos reales del predio a prescribir, como de los herederos indeterminados de ROSA ELVIRA y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ, se los citará mediante emplazamiento.-

Además de lo anterior, conforme fue solicitado en el auto inadmisorio, la demanda fue subsanada en los demás ítems.-

De otro lado, no se tiene noticia si la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante, señalada en la demanda y por medio de la cual ha allegado documentos a este Despacho, se atempera a los términos de la ley 2213, para lo cual se le concederá un término perentorio de tres (3) días para que indique lo que a lugar corresponde, o se tendrá la como tal.

En razón a lo anterior se admite la demanda en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 ibidem, la ley 2213 de 2022 y demás concordantes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “2022-00186-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” de PEDRO ALONSO ACOSTA LOPEZ C.C. 10530196 **contra** herederos determinados de la causante ROSA ELVIRA LÓPEZ y/o LÓPEZ DE ACOSTA C.C. 25257747: CARMEN LEONOR ACOSTA LÓPEZ, C.C. 34528292, MARCO ANTONIO ACOSTA LÓPEZ C.C.10539184, GABRIEL ACOSTA LÓPEZ C.C. 10156822, CECILIA ACOSTA LÓPEZ C.C. 25.266.811, JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ C.C. 4.617.101, FERMINA ACOSTA LÓPEZ C.C. 25.271.026 y herederos indeterminados de los causantes ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ sin documentos de identidad y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ sin documentos de identidad y PERSONAS EMPLAZADAS.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma obra y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I y II ibidem y demás normas observadas en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados que comparezcan dentro de la oportunidad, de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente del Estatuto General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.-

LIBRENSE OFICIOS- NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado a los demandados de quienes se aportó sus

direcciones electrónicas en la demanda y remítaseles a los demás a la dirección suministrada¹.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ sin documentos de identidad y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ sin documentos de identidad, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, listado que se publicará en una emisora local, y una vez allegada por el interesado la constancia de la publicación suscrita por el administrador o funcionario, el emplazamiento se incluirá en El Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.-

QUINTO: ORDENARLE al usucapiente, instalar en el predio objeto de esta demanda, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; valla que deberá contener los siguientes datos: identificación del juzgado que adelanta el proceso; nombre del demandante, de los demandados, número de radicación del proceso; Indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, Identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.-

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DISPONER que una vez inscrita la demanda y allegadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez se cumpla con el anterior procedimiento se procederá a la designación de curador Ad litem, que represente a los herederos INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ROSA ELVIRA LÓPEZ Y/O LÓPEZ DE ACOSTA, ROSA ELVIRA ACOSTA LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LOPEZ y a los EMPLAZADOS.-

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-21971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del P.-

LÍBRESE oficio para la citada oficina para que se expida el certificado de que trata el mismo artículo.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

¹ CARMEN LEONOR, MARCO ANTONIO, GABRIEL, CECILIA, JUAN FELIPE y FERMINA ACOSTA LÓPEZ

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

LIBRENSE OFICIOS.

DECIMO PRIMERO: TENER para todos los efectos legales y procesales la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante señalada en la demanda y por medio de la cual ha allegado documentos a este Despacho, se atempera a los términos de la ley 2213 de la precitada Ley, a menos que el profesional del derecho dentro del término de 03 días manifieste situación diferente al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e7ca04a43766d904685b5971172a2851e11d98d94f63bd3ff26c90e92d5ca**

Documento generado en 08/02/2023 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**